

RECURSO DE CASACIÓN EXCEPCIONAL

Sumilla. Al invocar un interés casacional, se debe indicar de forma clara y concreta qué es lo que se pretende: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, b) unificación de posiciones disímiles de la Corte; o, c) pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el procesado **FREDY VELÁSQUEZ ESTRADA**, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales Y. V. Y. Y., a veintidós años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

❖ ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El sentenciado Fredy Velásquez Estrada interpuso recurso de casación (página ciento cincuenta y uno) e invocó el numeral cinco del artículo cuatrocientos veintinueve, vinculándolo con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal. Sostuvo, en resumen, que los Tribunales de primera y segunda instancia, al momento de imponer

la pena, se han apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Recurso de Casación N.º 335-2015/Santa. Precisa que en la sentencia de primera instancia se señaló que no son de aplicación dichos parámetros jurisprudenciales; y en la sentencia de vista no existe pronunciamiento al respecto.

❖ ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número quince, del catorce de setiembre de dos mil dieciocho (página doscientos siete) se resolvió conceder el recurso de casación al sentenciado. Se señaló que se cumplió con la cuantía mínima de la pena, prescrito en los numerales uno y dos, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, así como de los artículos cuatrocientos cinco y por haber invocado los artículos cuatrocientos veintinueve y cuatrocientos treinta del mismo código.

❖ SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación de la siguiente forma: "1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, [...] expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...]. b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

4. El motivo invocado por el recurrente se encuentra previsto en el numeral 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, que prescribe: "[...] 1. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional".

❖ PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. Un presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto

impugnable. En el caso, la resolución cuestionada –sentencia de vista– forma parte de las resoluciones impugnables, conforme prescribe el numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues el delito materia de acusación fiscal tiene previsto como pena conminada la cadena perpetua. El criterio de cuantía mínimo es ampliamente superado.

6. Sin perjuicio de ello, el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal también permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del referido código.

7. La constante jurisprudencia sostenida por esta Alta Corte ha establecido que, al invocar un interés casacional, se debe indicar de forma clara y concreta qué es lo que se pretende: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **b)** unificación de posiciones disímiles de la Corte; o, **c)** pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso¹.

8. En el caso en concreto, el recurrente alegó el motivo de apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en el Recurso de Casación N.º 335-2015/Santa. Sin embargo, debe anotarse que mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2018/CIJ-433, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, se dejó sin efecto el carácter vinculante de la disposición establecida por la Sentencia Casatoria mencionada.

9. A ello se añade que, en el fundamento 2.4 de la sentencia de primera instancia, el órgano de juzgamiento concluyó, incluso, que no se

¹ Recurso de Queja N.º 66-2009-La Libertad.

presentaron las circunstancias relevantes señaladas en la sentencia casatoria dejada sin efecto. Empero, en consideración a la edad del recurrente al momento de los hechos (18 años y 2 meses), aplicó el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 y determinó la sanción por debajo del mínimo legal de la pena conminada.

10. Este extremo de la sentencia no fue objeto de impugnación en el recurso de apelación. El Tribunal de Superior circunscribió su ámbito de pronunciamiento a los agravios planteados en dicho recurso, en atención al principio de congruencia recursal. Por ende, el reclamo respecto a que la Sala de Apelaciones no se pronunció sobre la responsabilidad restringida del agente, tampoco es amparado. Entonces, opera la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyo tenor es el siguiente: “1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d)** [...] invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación”.

11. Por otro lado, se aprecia que los argumentos del casacionista procuran que este Tribunal Supremo revalore los criterios empleados para sustentar la cuantía de la pena impuesta; finalidad que es ajena al recurso de casación, pues la Corte Suprema no constituye una tercera instancia.

12. Finalmente, se pretende que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre el principio de culpabilidad en casos de responsabilidad restringida; pero sucede que este instituto se abordó en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República. En todo caso, tampoco ha señalado la actualización de la doctrina a tenor de nuevas realidades fácticas o jurídicas y la incidencia favorable de su pretensión en la actividad jurisdiccional.

❖ RESPECTO A LAS COSTAS

13. El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un

recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el numeral dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del código acotado y en el presente caso, corresponde imponerlas al sentenciado, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la Resolución número quince, del catorce de setiembre de dos mil dieciocho, que concedió el recurso de casación al recurrente.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por Fredy Velásquez Estrada, contra la sentencia de vista del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor con las iniciales Y. V. Y. Y., a veintidós años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en cinco mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente, al pago de costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. **MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.
- V. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1651-2018
ÁNCASH**

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

PH/ersp